**SÍNTESIS:** La Recomendación 51/93, del 30 de marzo de 1993, se envió al C. Procurador General de Justicia del Distrito federal y se refirió al caso de los señores Hortensia López Adame y Luis Zamora Hernández, quienes presentaron denuncia de hechos ante la Procuraduría General del Justicia del Distrito Federal, lo que dio inicio a la averiguación previa SC/7493/90 y acumuladas, consignadas ante el Juez Cuadragésimo Sexto Penal, quien dentro de las causas penales 174/90 y 9/92, los días 17 de diciembre de 1990 y 28 de eenro de 1992, dictó òrdenes de aprhensión en contra de Sonia Millán Noble y Esther Hermosillo Rodríguez, las cuales hasta ahora no han sido ejecutadas. Se recomedó instruir al Director General de la Policía Judicial del Distrito federal para que dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión de referencia.

### Recomendación 051/1993

México, D.F., a 30 de marzo de 1993

Caso del caso de los señores Hortencia López Adame y Luis Zamora Hérnandez

Lic. Diego valadez Ríos,

### Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Contitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial del la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/239 relacionados con la queja interpuesta por los CC. Hortensia López Adame y Luis Zamora Hernández, y vistos los siguientes:

# I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 14 de enero de 1992, el escrito de queja signado por la C. Hortencia López Adame y Luis Zamora Hernández, quienes presentaron denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que dio inicio a la averiguación previa SC/7493/90 y acumuladas, representante de las familias defraudadas por la "Sociedad Proconvisa Bellavista 2000", documento en el que señaló probables violaciones a sus Derechos Humanos.

Posteriormente, el día 20 de enero de 1993, fue recibido en esta institución el escrito de queja del señor Luis Zamora Hernández y otros, en donde también manifestaron la probable violación de sus Derechos Humanos.

Expresaron los quejosos que diversas familias fueron defraudadas en la compra-venta de terrenos y casas habitación, así como en inversiones a plazo fijo por la "Sociedad Proconvisa Bellavista 2000" motivo por el que presentaron denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, autoridad que dio inicio a la averiguación previa número SC/7493/90 y ejercitó acción penal en contra de Francisco Millán Noble, Sonia Millán Noble, Esther Hermosillo Rodríguez y Dolores Mendoza Ramírez, como probables responsables de los delitos de fraude y asociación delictuosa.

Agregaron que la indagatoria se consignó ante el Juzgado Cuadragésimo Sexto Penal, donde se radicó bajo los números de causas 174/90 y 9/92, en las que según señalan, se han cometido diversas irregularidades, considerando que con esa actitud se vulneraban sus derechos.

Asimismo, establecieron los quejosos que solicitaban a esta Comisión Nacional se investigara:

- La causa del porqué, sin importar la cuantía de lo defraudado, los probables responsables habían sido amparados en infinidad de ocasiones.
- Las razones del incumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por la Juez Cuadragésimo Sexto Penal del Distrito Federal en contra de los inculpados.
- El motivo por el cual estimaban que el proceso radicado en el Juzgado Cuadragésimo Sexto Penal no se ventilaba conforme a Derecho.

Finalmente, manifestaron los agraviados que estaban inconformes con el cauce que había tomado su asunto y exigían el pleno respeto de sus derechos, los cuales consideraban violentados desde el año de 1990.

Debe señalarse que toda vez que en ambos escritos de queja se expresaban los mismos hechos probablemente violatorios de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional, con fecha 24 de marzo del año en curso, acumuló los expedientes CNDH/121/92/DF/239 y CNDH/122/93/DF/302, subsistiendo como único el primero en mención.

Ahora bien, atendiendo a las peticiones planteadas esta institución, con fechas 3 de febrero, 25 de mayo de 1992 y 4 de febrero de 1993, a través de los oficios 1757, 9875 y V2/2415, respectivamente, solicitó información de los hechos a los licenciados Roberto Calleja Ortega, entonces Supervisor General de Servicios a la Comunidad, y Salvador Villaseñor Arai, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos, ambos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asf como al Magistrado Saturnino Aguero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respectivamente y autoridades que remitieron su respuesta dentro del término legalmente establecido.

Por otro lado, a partir del mes de julio de 1992, el expediente fue sometido a diversas mesas de trabajo de amigable composición celebradas entre abogados de esta Comisión Nacional y funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ante quienes se hizo el planteamiento concreto de la queja.

De la documentación existente, se desprende que aproximadamente en el año de 1988 y hasta 1990, los señores Sonia Millán Noble, Francisco Millán Noble, Esther Hermosillo Rodríguez y Dolores Mendoza Ramírez, publicaron anuncios en diversos periódicos capitalinos solicitando inversionistas para un conjunto residencial denominado "Bellavista 2000"; asimismo, anunciaron la venta de casas y terrenos del fraccionamiento "Bellavista 2000", ubicado en Tlalnepantla de Baz, estado de México, mismo que era representado por la persona moral PROCONVISA y quienes utilizaron como oficinas los despachos 101, 102 y 103 de la calle de Madrid número 21, en la colonia Tabacalera, lugar al que acudieron los agraviados entregando diversas cantidades de dinero que hicieron un total de S3,863,122,391 (TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MN.).

En atención a lo anterior y toda vez que los probables responsables hicieron creer a los agraviados que les pagarían un interés mayor al bancario, en el caso de los inversionistas, y que se les entregarían casas a los compradores, al sentirse afectados en su patrimonio por el incumplimiento de los inculpados, acudieron ante el Agente del Ministerio Público a denunciar los hechos, autoridad ministerial que dio inicio a las averiguaciones previas SC/7498/90-09, SC/7493/90-09 y ACI/598/90-09.

Con fecha 11 de diciembre de 1990, se ejercitó primeramente acción penal en contra de Sonia Millán Noble, Francisco Millán Noble, Esther Hermosillo Rodríguez y Dolores Mendoza Ramírez, al estimarlos el Representante Social probables responsables de los delitos de fraude y asociación delictuosa, por lo que se solicitó el obsequio de la orden de aprehensión en contra de los antes mencionados.

Con fecha 17 de diciembre de 1990, fue recibida la consignación en el Juzgado Cuadragésimo Sexto Penal del Distrito Federal, radicándose la causa bajo el número de partida 174/90, determinándose en la misma fecha la emisión de las órdenes de aprehensión solicitadas.

El día 23 de agosto de 1991, fue recibida en el Juzgado del conocimiento la resolución de amparo proveniente del Juzgado Segundo de Distrito en materia penal en el Distrito Federal, cuyo único punto resolutivo determinó que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a Esther Hermosillo Rodríguez, Dolores Mendoza Ramírez y Sonia Millán Noble en contra de la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez 46º penal, sólo para el efecto de que éste último volviera a emitir una nueva orden de aprehensión en la que se satisficieran cabalmente las exigencias que menciona el artículo 16 constitucional.

Con fecha 3 de octubre de 1991 y cumpliendo con el ordenamiento de la autoridad judicial federal, se volvieron a emitir órdenes de aprehensión en contra de Sonia Millán Noble, Esther Hermosillo Rodríguez y Dolores Mendoza Ramírez, lográndose la aprehensión de esta última el 29 de octubre de 1991, persona que dentro del término constitucional fue declarada por el Juez de la causa formalmente presa al considerársele probable responsable de la comisión de los delitos de fraude y asociación delictuosa.

Con fecha 26 de diciembre de 1991, la licenciada Claudia Patricia Trejo Curiel, Agente del Ministerio Público Consignador, amplió el ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados Sonia Millán Noble, Francisco Millán Noble, Esther Hermosillo Rodríguez y

Dolores Mendoza Ramírez como probables responsables de los delitos de fraude y asociación delictuosa cometidos en agravio del señor Luis Zamora Hernández y 57 personas más, remitiendo por antecedentes ante el Juez Cuadragésimo Sexto Penal del Distrito Federal, el desglose de las averiguaciones previas SC/7498/90-08; SC/7493/90-09 y ACI/598/90-09, solicitando a la autoridad judicial el obsequio de las órdenes de aprehensión respectivas.

Posteriormente, la inculpada Dolores Mendoza Ramírez interpuso juicio de garantías en contra del auto de formal prisión de fecha 1 de noviembre de 1991, dictado por el Juez 46º Penal del Distrito Federal en la causa 174/90, ante el Juez 5º de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, mismo que en fecha 31 de diciembre de 1991, determinó que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a Dolores Mendoza Ramírez en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez de primera instancia.

Con fecha 17 de enero de 1992, el Juez Cuadragésimo Sexto Penal del Distrito Federal interpuso recurso de revisión en contra de h sentencia que otorgó el amparo y protección a Dolores Mendoza, radicándose el recurso en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Asimismo, el día 18 de enero de 1992 el Juez 46º Penal del Distrito Federal, recibió la ampliación de ejercicio de acción penal en contra de los inculpados, y toda vez que en la causa penal 174/90 se había otorgado el amparo y protección de la justicia federal a la única procesada Dolores Mendoza Ramírez el Juez del conocimiento radicó las nuevas indagatorias e inició la causa penal 9/92.

Con fecha 28 de enero de 1992, fueron obsequiadas por el Juez 46º Penal del Distrito Federal, las órdenes de aprehensión solicitadas por la Representación Social en contra de Sonia Millán Noble, Francisco Millán Noble y Esther Hermosillo Rodríguez en la causa penal 9/92, negándose la petición por lo que se refiere a Dolores Mendoza Ramírez.

El día 25 de febrero de 1992, a través de los oficios 4363, 4364 y 4365 fueron libradas las órdenes de detención en contra de los multicitados inculpados, quedando hasta la fecha pendientes de cumplimentar, al igual que las obsequiadas en la causa 174/90.

Mediante pedimento de fecha 15 de junio de 1992, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia competente, solicitó se girara atento exhorto al Juez Penal de Pachuca, Hidalgo, para que se cumpliera la orden de aprehensión librada por el Juez mencionado en contra de Sonia Millán Noble, petición que se acordó favorablemente y, mediante oficio 1949 de fecha 27 de julio de 1992, se remitió exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que por su conducto se hiciera llegar al C. Juez competente en Pachuca, Hidalgo, con el objeto de que se diligenciara y devolviera al Juez exhortante.

Por otro lado a través de los oficios 103.U-000073; SGDH/323/92; SGDH/855/92; SGDH/II04/92; SGDH/1584/92 y SGDH/I64/92, fechados los días 5 de agosto, 5 y 29 de octubre, 16 de noviembre, 17 y 29 de diciembre todos de 1992, y signados por el doctor Eduardo Andrade Sánchez, entonces Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y licenciado Salvador Villaseñor

Arai, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y licenciado Salvador Villaseñor Arai, Supervisor general para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicis del Distrito Federal, respectivamente, se informó a esta institución la situación que guardaban las órdenes de aprehensión giradas en contra de los inculpados.

El día 17 de septiembre de 1992, fue notificado el Juez de la causa de la resolución emitida el 31 de agosto de 1992 por el Tribunal Colegiado en la que se ordenó que la Justicia de la Nación amparaba y protegía a Dolores Mendoza, quedando por lo tanto firme la sentencia del Juez Quinto de Distrito. En la misma fecha y en cumplimiento de la ejecutoria antes señalada, el Juez 46º Penal del Distrito Federal ordenó la absoluta e inmediata libertad de Dolores Mendoza Ramírez.

Con fecha 10 de noviembre de 1992, el Juez Primero Penal de Pachuca, Hidalgo, remitió oficio al Juez de la causa para informarle que en cumplimiento del exhorto que se le había girado, dictó la orden de aprehensión correspondiente en contra de Sonia Millán Noble.

Con fecha 4 de diciembre de 1992, el Representante Social adscrito al Juzgado 46º Penal del Distrito Federal, solicitó a la autoridad judicial se giraran oficios recordatorios para cumplir las órdenes de aprehensión pendientes en contra de Francisco Millán Noble, Esther Hermosillo y Sonia Millán Noble, petición que fue acordada de conformidad el día 7 del mismo mes y año, dirigiéndose al Director de la Policía Judicial del Distrito Federal los oficios 2774, 2775 y 2777.

Es de señalarse que esta institución contó con los elementos indispensables para considerar que en este caso podrían existir violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, por lo que propuso a funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, bajo el procedimiento de conciliación el cabal cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas en contra de Sonia Millán Noble, Francisco Millán Noble y Esther Hermosillo Rodríguez, sin que hasta el momento de emitir la presente Recomendación se hubiera logrado la captura de los inculpados.

### **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

- 1. Escritos de queia dirigidos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por los señores Hortencia López Adame y Luis Zamora Hernández, representantes de las familias defraudadas por la sociedad "PROCONVISA Bellavista 2000", documentos en los que señalaron probables violaciones a sus Derechos Humanos.
- 2. Copia de las averiguaciones previas SC/7498/90-09 y sus acumuladas, las cuales fueron remitidas a esta institución por los licenciados Roberto Calleja Ortega, entonces Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como Salvador Villaseñor Arai, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de esa misma dependencia, respectivamente.

- 3. Copias de las causas penales 174/90 y 9/92, radicadas en el Juzgado Cuadragésimo Sexto Penal del Distrito Federal, enviadas a esta Comisión Nacional por el licenciado Saturnino Aguero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 4. Oficios números 103-U-000073; SGDH/323/92; SGDH/855/92; SGDH/1104/92; SGDH/1584/92 y SGDH/1646/92, firmados por el doctor Eduardo Andrade Sánchez, entonces Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como por el licenciado Salvador Villaseñor Arai, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos en esa misma Procuraduría.

# III. - SITUACIÓN JURIDICA

- Con fecha 11 de diciembre de 1990, el Agente del Ministerio Público del conocimiento ejercitó acción penal en contra de Sonia Millán Noble, Francisco Millán Noble, Esther Hermosillo y Dolores Mendoza Ramírez como probables responsables de los delitos de fraude y asociación delictuosa, expediente en donde se solicitó a la autoridad judicial el obsequio de las órdenes de aprehensión correspondientes en contra de los inculpados.

El día 17 de diciembre de 1990, el Juez del conocimiento emitió las órdenes de aprehensión en contra de Sonia Millán Noble, Esther Hermosillo Rodríguez, Francisco Millán Noble y Dolores Mendoza Ramírez, como probables responsables de los delitos de fraude y asociación delictuosa; sin embargo, el día 22 de agosto de 1991 fue notificado el Juez 46º Penal de la resolución emitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, de que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a los inculpados, para el único efecto de que se emitiera una orden de aprehensión que cumpliera con los requisitos del artículo 16 constitucional, misma que se giró nuevamente el día 3 de octubre de 1991.

- Con fecha 29 de octubre de 1991, fue aprehendida Dolores Mendoza Ramírez, quien dentro del plazo constitucional fue declarada formalmente presa con los delitos que le imputó el Agente del Ministerio Público. Posteriormente le fue concedido a la inculpada, por el Juez Quinto de Distrito, el amparo y protección de la justicia federal en contra del auto de formal prisión decretado por el Juez instructor, resolución que quedó firme al ser notificada la determinación del 31 de agosto de 1992, en donde el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito concedía nuevamente el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa Dolores Mendoza Ramírez, obteniendo su absoluta libertad el 17 de septiembre de 1992.
- Con fecha 26 de diciembre de 1991, fue ampliado el ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados Sonia Millán Noble, Francisco Millán Noble, Esther Hermosillo Rodríguez y Dolores Mendoza Ramírez, ante el mismo Juez 46º Penal del Distrito Federal, autoridad que recibió las averiguaciones previas correspondientes e inició la causa 9/92, emitiendo las órdenes de aprehensión en contra de los tres primeros en mención, el día 28 de enero de 1992 y negando en la propia resolución el pedimento solicitado por lo que se refiere a Dolores Mendoza Ramírez.

- El día 10 de noviembre de 1992, fue remitido al Juez 46º Penal del Distrito Federal el exhorto debidamente diligenciado por parte del Juez Primero Penal de Pachuca, Hidalgo, en donde emitió la orden de aprehensión correspondiente en contra de Sonia Millán Noble, actuaciones que realizó en auxilio del Juez exhortante.
- Asimismo, con fecha 4 de diciembre de 1992, el Representante Social adscrito al Juzgado 46º Penal del Distrito Federal solicitó a la autoridad judicial girara oficios recordatorios al Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, con la finalidad de cumplir las órdenes de aprehensión pendientes, emitidas en contra de los inculpados Francisco Millán Noble, Sonia Millán Noble y Esther Hermosillo Rodríguez, tanto en la causa 174/90, como en la 9/92, respectivamente, cumplimiento que continúa pendiente hasta la fecha.

### III. - OBSERVACIONES

Analizadas las actuaciones que integran el expediente, es oportuno destacar que:

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte una clara violación a los Derechos Humanos de las familias defraudadas por la sociedad "Proconvisa Bellavista 2000", debido a que a 17 meses de haberse emitido las primeras órdenes de aprehensión y 13 meses de las segundas, en contra de los inculpados Sonia Millán Noble, Esther Hermosillo Rodríguez y Francisco Millán Noble, las mismas no han sido ejecutadas por la Policía Judicial del Distrito Federal.

Como se puede apreciar de las constancias existentes, fue con fechas 3 de octubre de 1991 y 28 de enero de 1992, cuando fueron giradas por el Juez instructor las órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables, y si bien es cierto que la Dirección de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizó actos tendientes a lograr la captura de los inculpados, no es menos cierto que fue hasta que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó información al respecto, en que la Representación Social, mediante pedimento de fecha 15 de junio de 1992, a través del C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 46º Penal del Distrito Federal, solicitó a la autoridad judicial se girara atento exhorto al C. Juez competente en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para que se cumpliera la orden de aprehensión girada en contra de Sonia y Francisco Millán Noble, aún cuando desde el inicio de la investigación de los hechos se tuvo el pleno conocimiento que había estrecha vinculación familiar de los inculpados con personas que radican en la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

A mayor abundamiento, hasta el momento de emitir esta Recomendación, no constaba en el expediente información relativa de algún trámite solicitado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en donde solicitara se acordara de conformidad la colaboración de autoridades policiacas extranjeras, lo anterior en atención a que de acuerdo a la documentación existente y al propio dicho de los quejosos, el señor Francisco Millán Noble fue visto en el estado de Texas, en los Estados Unidos de Norteamérica. La Representación Social ha sido omisa en realizar todas y cada una de las diligencias necesarias que conlleven a la captura del inculpado, que muy probablemente pueda ser localizado en el extranjero.

Asimismo, debe resaltarse que aunque se han efectuado diversos operativos en distintos Estados de la República Mexicana, los mismos no han tenido el resultado esperado, a pesar de que los quejosos aseguran haber visto a los probables responsables momentos antes de la llegada de los agentes de la Policía Judicial, esto es, los agraviados se han mantenido en contacto directo con las autoridades encargadas del asunto, aportando datos concretos de dónde pueden ser aprehendidos los inculpados; sin embargo, en el momento preciso de realizar la captura ésta no se realiza porque, según les informan, las personas buscadas "acaban de partir del lugar". Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima necesario que la autoridad correspondiente realice un efectivo operativo de captura de los señores Francisco y Sonia Millán Noble, así como de Esther Hermosillo Rodríguez, personas que se encuentran evadidas de la acción de la justicia desde diciembre de 1990, no siendo válida la apreciación de que se ha estado investigando incansablemente el asunto.

Ahora bien, por lo que se refiere a las peticiones hechas por los quejosos en el sentido de que no entendían los motivos por los cuales se les había concedido el amparo y protección de la Justicia Federal a dos de las inculpadas, así como que detectaban irregularidades en el proceso seguido ante el Juzgado 46º Penal del Distrito Federal, esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno, primeramente por no ser competente para conocer de las resoluciones emitidas por la autoridad judicial federal, además de que si bien es cierto fue concedido el amparo y protección a las probables responsables, Esther Hermosillo Rodríguez y Sonia Millán Noble, éste fue para el único efecto de que el Juez 46º Penal del Distrito Federal emitiera nuevas órdenes de aprehensión en contra de éstas, órdenes que debían reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional, mandamiento que fue cumplido por el Juez Instructor con fecha 3 de octubre de 1991. Asimismo, del análisis realizado a las constancias judiciales del fuero común se desprende que éstas han sido desahogadas conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes:

### V. - RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que gire sus instrucciones al director general de la Policía Judicial del Distrito Federal, a efecto de que sean cumplidas las órdenes de aprehensión giradas en contra de Sonia Millán Noble, Francisco Millán Noble y Esther Hermosillo Rodríguez.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

# **Atentamente**

El Presidente de la Comisión Nacional